



En la fecha, pasan las diligencias al Despacho del señor Juez para proveer,
Vélez, 26 de agosto de 2021.

Dora González Franco

Secretaria

**VERBAL
DECLARACIÓN UMH**

Radicación: 68861.31.84.001.2021.00070.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Vélez, Santander, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Llega por reparto la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO presentada mediante apoderado judicial por INGRID SUSANA NIÑO PITA contra los menores GABRIELA ARISTIZABAL BAYONA y JUAN ESTEBAN ARISTIZABAL BAYONA, representados por su progenitora SANDRA MILENA BAYONA DELGADO, en su calidad de herederos de JUAN DIEGO ARISTIZABAL (q.e.p.d.) y contra Herederos Indeterminados.

Al analizar el libelo introductor encuentra el Juzgado las siguientes causales de inadmisión:

1. No se informa, si ya se dio inicio al proceso de sucesión del Causante Juan Diego Aristizábal. Debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P.,
2. En la introducción de la demanda no se establece con claridad qué tipo de demanda verbal pretende entablar, limitándose a señalar que es una demanda *verbal de menor cuantía*, advirtiéndose que en este tipo de procesos lo que tiene incidencia en la competencia es la naturaleza del asunto. Debe aclarar esta situación.
3. En la demanda se pretende la declaración de Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial entre la demandante y el fallecido Juan Diego Aristizábal y el poder fue otorgado únicamente para la declaración de la Unión Marital de Hecho. Por tanto, el poder resulta insuficiente. Debe aportarse un nuevo poder.
4. El hecho 2° no está suficientemente determinado, es decir, carece de las circunstancias de tiempo, modo y lugar para que sea objeto de prueba y demostrar la presunta convivencia. Debe corregirse.



5. En cuanto a los testimonios debe indicarse concretamente los hechos objeto de la prueba, conforme al artículo 212 del C.G.P. en este caso a pesar que se enuncia sobre que van a declarar no determina sobre qué numeral hace parte.
6. No se señaló cual fue el domicilio marital de la demandante y el señor Juan Diego Aristizábal (q.e.p.d.) Lo anterior, para los efectos del artículo 28 del C.G.P.
7. Falta claridad entre lo enunciado en el subnumeral 5.1 de los hechos, y las pruebas documentales aportadas, por cuanto se menciona, sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito el 26 de mayo de 2021 y la allegada data del 21 de junio de 2017. Deberá hacer aclaración al respecto.
8. Dentro del acápite de pruebas se dice aportar fotocopia de orden de pago emanada del Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez. Se deberá aclarar a cuál de las providencias allegadas hace referencia.
9. Se anexa auto de fecha 18 de septiembre de 2018 del Juzgado Primero Civil del Circuito, el cual se encuentra incompleto. Deberá allegar la totalidad de la providencia.
10. Se anexa orden de embargo, dentro del cual se desconoce su lugar de procedencia y de destino. Deberá aclarar tal situación.
11. Dentro de los anexos se allega la parte motiva de la providencia de fecha 26 de mayo de 2021, sin la parte resolutive de la misma. Se deberá allegar la documentación completa para su estudio.
12. Existe incongruencia entre las medidas cautelares deprecadas y el auto allegado de fecha 3 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito, en el sentido de que los dineros aludidos quedaron embargados en su totalidad por cuenta del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Santander, dentro del proceso Ejecutivo Singular radicado al número 2019-00026.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que la parte actora subsane las falencias puestas de presente. Se le advierte que debe integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada mediante apoderado judicial por por INGRID SUSANA NIÑO PITA contra los menores GABRIELA ARISTIZABAL BAYONA y JUAN ESTEBAN ARISTIZABAL BAYONA, representados por su progenitora SANDRA MILENA BAYONA DELGADO, en su calidad de herederos de JUAN DIEGO ARISTIZABAL (q.e.p.d.) y contra Herederos Indeterminados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la demandante, subsane el yerro indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer al abogado JONATHAN SNEYDER TORRES FONSECA, portador de la tarjeta profesional No. 350.222 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez

El auto que antecede se notificó a las partes por anotación hecha en el estado fijado

hoy, **3 DE SEPTIEMBRE DE 2021**



Dora González Franco
Secretaria